

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO

5429

REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL CALENDARIO ESCOLAR

Núm. 5429
17 de mayo de 1996 3:15 p.m.
Fecha

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Aprobado: Norma E. Burgos

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Secretario de Estado

Por: *Laura Quiñones*

HATO REY, PUERTO RICO

Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL CALENDARIO ESCOLAR

PREÁMBULO

Este Reglamento establece las normas para establecer el Calendario Escolar conforme a los requisitos legales, necesidad y conveniencia del proceso educativo público. Encomienda al Area de Planificación y Desarrollo Educativo planificar, dirigir y realizar el proceso de consulta para la preparación del proyecto de Calendario Escolar con los ajustes que fueren necesarios en cada Región, Distrito o Escuela, medición, supervisión, premios y reconocimientos, a recomendarle al Secretario de Educación.

La aspiración fundamental del Sistema Educativo es alcanzar el mayor grado posible de calidad en la educación en todos los niveles y garantizar a cada alumno una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, de sus capacidades intelectuales y al fortalecimiento de los derechos del ser humano y de sus libertades fundamentales. El tiempo lectivo es esencial para lograr esos propósitos y por lo que se debe usar óptimamente.

El establecimiento de un Calendario Escolar va dirigido a promover un programa uniforme y articulado en la provisión de

particulares de cada escuela, distrito, región, programa o curso; y a situaciones imprevistas.

Este Reglamento tiene como propósito establecer la duración del año y del mes escolar, el mínimo anual y diario de horas lectivas, su división en secciones y la duración de los períodos de vacaciones. Promoverá que en las escuelas se establezcan más días que el mínimo diario, semanal, mensual o anual, se realicen actividades educativas extracurriculares y se realicen los ajustes necesarios y convenientes para garantizar el pleno desarrollo del estudiante.

Artículo 1 - BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento a tenor con los poderes que le confiere al Secretario del Departamento de Educación la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y la Ley Núm. 18 de 16 de junio de 1993, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo de las Escuelas de la Comunidad" y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 2- TITULO Y APLICABILIDAD

Este documento se conocerá como **Reglamento Para Establecer El Calendario Escolar** y se aplicará en las escuelas públicas elementales, secundarias, vocacionales, técnicas y de altas destrezas, especiales, especializadas, academias de adultos, centros de servicios educativos, escuelas nocturnas, sabatinas y vespertinas; sean éstas escuelas regulares o escuelas de la comunidad, o que participen en cualquier otro programa o

Educativo a realizar consultas con representación de los Directores de Escuelas, los Superintendentes y Regiones Educativas para preparar el Proyecto de Calendario Escolar a ser aprobado por el Secretario de Educación. Se seguirá el siguiente procedimiento:

§3.1.1 Seis (6) meses antes del comienzo del siguiente año escolar regular, el Area de Planificación y Desarrollo Educativo enviará una comunicación a los Directores de Escuelas, Superintendentes, Directores Regionales, Programas y Cursos Especiales para que propongan cambios y ajustes al Calendario Escolar, justificando cualquier cambio o ajuste que recomienden. Estas recomendaciones serán evaluadas por un Comité de Calendario Escolar representativos de todos los componentes del Sistema. Las recomendaciones serán presentadas al Secretario de Educación, a través del Area de Planificación y Desarrollo Educativo para aprobación final.

§3.1.2 Al comienzo de cada año escolar, los Directores de Escuelas informarán y orientarán a la comunidad escolar sobre el contenido y alcance del año escolar establecido en el Calendario Escolar.

§3.1.3 Tanto los Programas Académicos como los Vocacionales y Tecnológicos, los de Adultos y Educación Especial promoverán actividades para que se amplíe óptimamente el período lectivo en las escuelas del sistema escolar público.

educativas, exhibiciones y otras similares.

§3.1.3.2 Podrá establecer un sistema para medir y comparar la ampliación del calendario escolar.

§3.1.3.3 Podrá establecer un sistema de premios y reconocimientos a los estudiantes, maestros, padres, Consejos Escolares y miembros de la comunidad que realicen actividades para ampliar el calendario escolar.

Artículo 4 - REQUISITOS DEL CALENDARIO ESCOLAR

§4.1 El Calendario Escolar cubrirá un período de doce (12) meses de programación e incluirá las actividades curriculares, período de vacaciones y recesos.

§4.2 El calendario escolar de cada año indicará la fecha de comienzo del curso escolar regular, fecha de terminación, inicio y duración de las secciones en que se divide, los días lectivos, los días feriados, períodos de vacaciones y recesos escolares de ese año en particular. El Calendario Escolar deberá ser distribuido a todo el personal concernido durante la primera semana del curso escolar.

§4.3 Ningún Calendario Escolar tendrá menos de ciento ochenta (180) días lectivos y ningún día lectivo será de menos de seis (6) horas lectivas, para un total mínimo de mil ochenta (1,080) horas anuales de contacto académico al estudiante. Las escuelas organizadas en matrícula doble ofrecerán un día lectivo no menor de tres (3) horas; las escuelas organizadas en matrícula alterna ofrecerán un día

§4.5 Los días feriados serán aquellos fijados por ley a la fecha de la preparación de los Calendarios Escolares o los que la Legislatura, el Gobernador o el Secretario establezcan.

§4.6 Por una situación particular o en forma experimental, por razones que así lo justifiquen, el Director de Escuelas en consulta con el Consejo Escolar, el Superintendente, Director Regional o Director de un Programa o Curso, podrá recomendar al Secretario de Educación un Calendario Escolar diferente para su escuela, distrito, región, programa o curso que cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias. Sólo el Secretario de Educación podrá aprobar un Calendario Escolar para determinada escuela, distrito, región, programa o curso regular.

Artículo 5 - NOMBRAMIENTO DEL COMITE DE CALENDARIO ESCOLAR

§5.1 El Secretario de Educación nombrará un Comité de Calendario Escolar al inicio de cada curso escolar. Este comité estará compuesto por representación de cada componente del Sistema de Educación; (2) maestros; (2) Directores de Escuelas, (1) Superintendente; (1) Director Regional; Secretario Auxiliar de Recursos Humanos, Secretaría Auxiliar de Programas Académicos, Secretaría Auxiliar de Planificación y Desarrollo Educativo, Director de la División Legal, Director Ejecutivo del Instituto de Reforma Educativa y otros dos (2) miembros a ser seleccionados por el Secretario de Educación.

§5.2 El Comité de Calendario Escolar evaluará las

Artículo 6 - DISPOSICIONES GENERALES

§6.1 El Secretario de Educación determinará la fecha de inicio de cada curso escolar y cada sección, el número de días lectivos, vacaciones regulares y recesos, de acuerdo con las necesidades del servicio y con los cambios de fecha que se registren en los calendarios naturales, previa consulta con representantes de todo los niveles del sistema.

§6.2 Cuando por necesidad del servicio educativo se requiera ajustar o ampliar el período lectivo en un curso escolar particular, escuela, distrito, región escolar, programa o curso, el Director Escolar en consulta con el Consejo Escolar y el Superintendente de Escuelas; o el Superintendente en consulta con el Director Regional podrá recomendar enmiendas al Calendario Escolar para garantizar el mínimo de horas y días lectivos que de acuerdo con la ley debe ofrecer al estudiantado. Dichas recomendaciones deberán ser comunicadas al Secretario de Educación por vía telefónica, fax u otro medio de comunicación rápida dentro de las próximas setenta y dos (72) horas laborables. El Secretario de Educación podrá ordenar la suspensión o cambios a esas enmiendas al Calendario Escolar de esa escuela, distrito, Región, programa o curso.

§6.3 De ocurrir alguna interrupción imprevista por causas fortuitas, epidemias, o por cualquier otra causa, en un curso escolar particular, escuela, distrito, región escolar, programa o curso, el Director Escolar en Consulta con el Consejo Escolar y el

la ley debe ofrecer al estudiantado. Dichas recomendaciones deberán ser comunicadas al Secretario de Educación por vía telefónica, fax u otro medio de comunicación rápida dentro de las próximas setenta y dos (72) horas laborables. El Secretario de Educación podrá ordenar la suspensión o cambios a esas enmiendas al Calendario Escolar de esa escuela, distrito, Región, programa o curso.

Artículo 7 - DEFINICIONES

A los fines de este reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

§7.1 Año Escolar - comprende los 12 meses del año, divididos en períodos dedicados a actividades curriculares, recesos y vacaciones.

§7.2 Actividades Curriculares - conjunto de estudios, actividades de enseñanza/aprendizaje, estrategias y prácticas destinadas a que el estudiante desarrolle plenamente sus capacidades, y el tiempo que el maestro tiene que dedicar a llevar otras tareas, deberes y responsabilidades inherentes a su función docente, a su capacitación profesional y al desarrollo educativo de sus estudiantes.

§7.3 Calendario Escolar - programación por fechas que establece la duración del año escolar, los períodos lectivos, los días feriados, recesos y vacaciones, en un período de doce (12) meses.

§7.4 Día Lectivo - día de clase o día de actividades que incidan en el desarrollo educativo del estudiante.

Puerto Rico, conforme a lo que se dispone en el Artículo 5.01 de la Ley 68 de 29 de agosto de 1990.

- §7.7 Escuela - una comunidad de estudios integrada por sus estudiantes, su personal docente y no docente, los padres de los alumnos y la población a la que sirve. Significa además, toda estructura, incluyendo sus anexos, jardines, área de recreación y de estacionamiento que se use como plantel de enseñanza del sistema de educación pública, indistintamente del nivel educativo del mismo o de que en un mismo plantel de enseñanza se agrupen estudiantes de más de un nivel educativo.
- §7.8 Escuela de la Comunidad - Institución educativa pública autónoma cuya misión es proveer servicios educativos en armonía con las necesidades, intereses y fortalezas de los educandos y la comunidad a la cual sirve.
- §7.9 Escuelas autónomas o semi-autónomas - Escuelas que funcionan con estructuras administrativas y docentes flexibles, para presentar ofertas educativas centradas en un área de especialización o que desarrollan un modelo educativo de enseñanza no tradicional.
- §7.10 Período Lectivo - tiempo dedicado a la enseñanza al estudiante.
- §7.11 Maestro - todo personal docente e incluye tanto al funcionario a cargo de la enseñanza a los estudiantes como a los que realizan labores técnicas, de supervisión o de administración escolar.

equivalgan a ocupar un puesto no relacionado directamente con la labor educativa.

§7.12 Personal Docente - personal que aunque no imparta enseñanza en el salón de clases, está cualificado para hacerlo, pero se le han encomendado servicios especiales o de administración escolar relacionados con la docencia. Incluye superintendentes de escuelas, directores de escuelas, trabajador social escolar, orientador escolar, maestro bibliotecario y funcionarios que desempeñan labores relacionadas directamente con el quehacer docente en sus aspectos técnicos y de supervisión, independientemente de cómo se llamen. Cuando se habla de personal docente, la ley siempre incluye al maestro del salón de clases.

§7.14 Receso - período o períodos dentro del año escolar en que estudiantes y empleados interrumpen sus tareas.

§7.15 Vacaciones - período de descanso por el cual recibe remuneración del que disfruta el personal dentro del calendario escolar.

Artículo 8 - SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

Artículo 9 - CLÁUSULA DEROGATORIA

Este Reglamento deroga cualquier otro Reglamento o norma

de los períodos de vacaciones del Departamento de Educación Núm. 4695 aprobado el 7 de mayo de 1992.


Artículo 10 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según los requisitos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

En San Juan, Puerto Rico, hoy *15* de *mayo* de 1996.

Fecha de aprobación:

Fecha de radicación: *17* de *mayo* de *1996*.


HON. VICTOR FAJARDO

SECRETARIO DE EDUCACION